

ORDEN de 11 de abril de 1962 por la que se regulan las sustituciones y prórrogas de jurisdicción en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Ilustrísimo señor:

El artículo 56 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial aprobado por Decreto de 10 de febrero de 1956, marca los principios fundamentales que habrán de regir en materia de sustituciones de los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, pero no prevé los diferentes casos que en la práctica pueden presentarse. Esta insuficiencia legal ha sido cubierta en parte por Orden circular de 9 de abril, Orden de 9 de junio y Orden comunicada de 13 de octubre de 1956, pero sin llegar a completar la regulación que exige una materia tan variada y compleja.

La conveniencia de refundir las disposiciones citadas y la necesidad de ampliar la regulación que establecen a nuevos casos que la práctica presenta aconsejan dictar la presente Orden en la que se sistematizan y resuelven hasta donde ha sido previsible los diferentes casos de sustituciones y prórrogas de jurisdicción.

En su virtud,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere la disposición final del Decreto Orgánico citado, ha tenido a bien disponer:

Primero. En las poblaciones donde exista un solo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción será sustituido su titular en los casos de vacantes, licencia, enfermedad u otro motivo de carácter legal por el Juez Municipal o Comarcal de la cabeza del partido.

Segundo. Cuando existan dos Juzgados de Primera Instancia los Jueces titulares se sustituirán entre sí, y si existieren más de dos, la Sala de Gobierno de la respectiva Audiencia Territorial designará el sustituto entre los Jueces de la propia localidad.

Tercero. Cuando circunstancias muy cualificadas lo aconsejen la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva podrá conceder prórrogas de jurisdicción a favor de un Juez de Primera Instancia de su territorio, a ser posible el de mayor proximidad, para que desplazándose de su partido cuantas veces lo exijan las necesidades del servicio desempeñe simultáneamente por sustitución el Juzgado o Juzgados vacantes que se le confien en otras poblaciones.

Cuarto. Las sustituciones a que se refieren los apartados primero y segundo de esta Orden darán derecho al sustituto al percibo de una gratificación equivalente al 50 por 100 del haber diario que en concepto de sueldo corresponda al titular de la misma categoría del Juzgado sustituido.

Las prórrogas de jurisdicción previstas en el número tercero comprenderán además gastos de viaje.

Quinto. Cuando circunstancias especiales así lo aconsejen el Ministerio de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial respectiva, podrá acordar comisiones de servicio para el desempeño de determinados Juzgados en lugar de prórrogas de jurisdicción.

Estas comisiones se otorgarán con derecho al percibo de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente procedan.

Sexto. Las sustituciones y prórrogas de jurisdicción deberán ser aprobadas por el Ministerio de Justicia para producir efectos económicos sin perjuicio de que pueda iniciarse el servicio antes de la aludida aprobación. A tal fin se comunicará la fecha en que se inicia la sustitución, causa que la motive, categoría del Juzgado y nombre del funcionario sustituido.

Séptimo. Las remuneraciones a que se refiere el número cuarto se devengarán por el tiempo en que efectivamente se preste la sustitución o prórroga, acreditándose en nómina a la que se acompañará copia de la Orden de aprobación y certificación acreditativa de los días en que se desempeñó el servicio expedida por el Secretario del Juzgado sustituido.

Los permisos de tres días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 43 y el inciso primero del párrafo segundo del artículo 46 del Reglamento Orgánico de la Carrera Judicial no implicarán derecho al percibo de haberes de sustitución.

Octavo. Podrán conferirse a un mismo funcionario cuantas sustituciones o prórrogas de jurisdicción requieran las necesidades del servicio, pero se abonarán como máximo dos gratificaciones de sustitución, aunque fueran más las concedidas simultáneamente.

En todo caso serán incompatibles las dietas con la gratificación por sustitución, cualquiera que sea el número de éstas.

Noveno. Quedan derogadas la Orden circular de 9 de abril,

los números cuarto, quinto y sexto de la Orden de 9 de junio y Orden comunicada de 13 de octubre de 1956.

Las sustituciones practicadas o en curso conferidas al amparo de lo establecido en las Ordenes que se derogan producirán todos sus efectos, aunque no hubieran sido previamente aprobadas por este Ministerio.

Décimo. La presente Orden empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1962.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de marzo de 1962 por la que se autoriza a la Dirección de Impuestos sobre el Gasto para que pueda conceder exenciones a los coches propiedad de representaciones o Agentes diplomáticos extranjeros.

Ilustrísimo señor:

Vista la petición formulada por varias representaciones diplomáticas extranjeras a través del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre concesión de exenciones de impuesto de lujo de aquellos coches que sean de su propiedad y se importen definitivamente con fines de venta, cuyas exenciones se pretende sean concedidas, cualquiera que sea el número de vehículos vendidos por dichos Agentes diplomáticos.

Teniendo en cuenta que la limitación de exenciones a un solo vehículo recogida en el artículo 10 del Reglamento del Impuesto en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 31 de julio de 1958, no puede alcanzar a las establecidas en el apartado g) del número 1 de dicho artículo para los vehículos propiedad de los Agentes del Cuerpo Diplomático y que si bien estas excepciones se condicionan a que los referidos vehículos tengan placa diplomática, resulta aconsejable extender el beneficio de la exención a los coches que en su circulación hubieran estado amparados por dicha placa hasta el momento de autorizarse por los Organismos competentes su importación con fines de venta.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del número 2 del artículo 10 del Reglamento del Impuesto, se ha servido disponer, previa aprobación del Consejo de Ministros:

Primero.—Se autoriza a la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto para que, al amparo del precepto contenido en el apartado g) del número 1 del artículo 10 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de Lujo, pueda conceder exenciones a los coches propiedad de las representaciones o agentes diplomáticos extranjeros cuando dichos vehículos sean importados definitivamente en España con fines de venta. Estas exenciones podrán concederse para dos vehículos cuando su importación se efectúa por jefes de misiones diplomáticas y solamente para un vehículo en los casos de Embajadas o Legaciones y en los de los restantes agentes diplomáticos.

Segundo. Autorizadas estas exenciones no podrán concederse otras, en cada uno de los casos, hasta transcurridos los plazos siguientes:

Dois años para dos coches propiedad de jefes de Misión.

Tres años para uno de los coches propiedad de Embajadas o Legaciones.

Cuatro años para uno de los coches propiedad de los restantes agentes diplomáticos, con excepción de los Consulares a los que solamente podrá concederse exención por una vez y para un solo vehículo.

Tercero. La petición de exención habrá de formularse a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, el que hará constar existe reciprocidad en igual beneficio para nuestros representantes diplomáticos en el país de que se trate.

Cuarto. Estas normas no serán de aplicación a los vehículos importados con fines de venta con anterioridad a la fe-